



CONSTANCIA DE SECRETARIA: El término del que disponía la parte demandante para pronunciarse sobre la excepción propuesta por intermedio del Curador Ad Litem designado para representar la parte demandada se encuentra vencido, y dentro del término concedido presentó escrito. Pasa a despacho del señor Juez a fin de que provea.

Calarcá, Quindío; 23 de junio de 2023

YESENIA JURADO GARCIA

Secretaria.

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
CALARCA – QUINDÍO**

Calarcá, Quindío; veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 631304003002-2019-00435-00

Sentencia **052-2023**

PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
DEMANDADO : JAVIER ANTONIO FUENTES BORJA (C.C 18.398.105)

Sin que en el asunto de la referencia se observe que las partes hayan solicitado la práctica de pruebas, resulta procedente dar aplicación a lo dispuesto por el Numeral 2º del Artículo 278 del Código General del Proceso, profiriendo sentencia anticipada, teniendo en cuenta además lo señalado por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil en sentencia SC18205-2017, Radicación No. 11001-02-03-000-2017-01205-00 del 3 de noviembre de 2017, con ponencia del magistrado Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.

I. ASUNTO:

Se ocupa el despacho mediante la presente providencia de resolver las excepciones de mérito formuladas dentro de la contestación del presente proceso ejecutivo, efectuadas por el profesional del derecho OLMER PINZÓN HERNÁNDEZ, designado como Curador Ad Litem de la parte demandada, denominadas INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN y EXCEPCIÓN GENÉRICA.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

A las mencionadas excepciones, se le dio traslado a la parte demandante mediante proveído del diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022) por el término de diez (10) días.

III. PRONUNCIAMIENTO PARTE DEMANDANTE

Culminó el término de traslado de la excepción de mérito o fondo a la parte demandante, quien se pronunció a través de su apoderada judicial manifestando que la excepción no debía salir adelante, teniendo en cuenta que cada uno de los pagarés cobrados gozan de la calidad de haber sido otorgados con espacios en blanco, conforme al numeral 6º de cada uno de ellos, a indicarse claramente que el Banco, y en general cualquier tenedor legítimo se encuentra autorizado para declarar vencido el plazo de la obligación y diligenciar el título conforme a su carta de instrucciones con el propósito de exigir el pago total del crédito en cualquiera de los eventos contemplados en la Ley, caso por el cual el Banco Agrario procedió a diligenciar cada uno de los pagarés ante el incumplimiento presentado, es decir, la



mora de las cuotas pactadas según la tabla de amortización de cada una de las obligaciones contenidas en los pagarés Nos. 054016100006279 y 054016100008415.

De la excepción genérica, manifiesta que, de encontrarse probados hechos que constituyan una excepción, sean probados oficiosamente,

IV. CONSIDERACIONES:

Problema Jurídico:

Corresponde al Despacho, determinar si de acuerdo con los preceptos legales vigentes, ¿debe ordenarse seguir adelante con la ejecución en los términos registrados dentro del mandamiento de pago o en su defecto, declarar probada la excepción de mérito INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN formulada por el ejecutado a través de curador ad litem?

1. Sobre la Normativa que Regula las Excepciones de Fondo o Mérito.

Las excepciones de fondo le ofrecen al demandado la posibilidad de atacar el derecho sustantivo con la intención de convencer al juez sobre el derecho que quiere que se declare en su favor, las cuales se tramitarán de conformidad al artículo 442 del C. G. del P. que reza:

Artículo 442. Excepciones. *La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:*

- 1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.*

(...)

2. Sobre el procedimiento para proponer excepciones de fondo o mérito en los procesos ejecutivos

Artículo 443. Trámite de las excepciones. *El trámite de excepciones se sujetará a las siguientes reglas:*

- 1. De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.*
- 2. Surtido el traslado de las excepciones el juez citará a la audiencia prevista en el artículo 392, cuando se trate de procesos ejecutivos de mínima cuantía, o para audiencia inicial y, de ser necesario, para la de instrucción y juzgamiento, como lo disponen los artículos 372 y 373, cuando se trate de procesos ejecutivos de menor y mayor cuantía.*

Cuando se advierta que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373. En este evento, en esa única audiencia se proferirá la sentencia, de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5 del referido artículo 373.



3. La sentencia de excepciones totalmente favorable al demandado pone fin al proceso; en ella se ordenará el desembargo de los bienes perseguidos y se condenará al ejecutante a pagar las costas y los perjuicios que aquel haya sufrido con ocasión de las medidas cautelares y del proceso.

4. Si las excepciones no prosperan o prosperan parcialmente, en la sentencia se ordenará seguir adelante la ejecución en la forma que corresponda.

En el presente caso no se solicitaron pruebas por lo que no hay lugar a realizar la audiencia de que trata este artículo.

2. Sobre los Títulos Valores:

Por otra parte, frente al tema de los títulos valores estableció la Corte Constitucional en Sentencia T-310/09, con LUIS ERNESTO VARGAS SILVA, como magistrado ponente, que:

"...El artículo 619 del Código de Comercio define los títulos valores como los "documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora". A partir de esa definición legal, la doctrina mercantil ha establecido que los elementos o características esenciales de los títulos valores son la incorporación, la literalidad, la legitimación y la autonomía.

La incorporación significa que el título valor incorpora en el documento que lo contiene un derecho de crédito, exigible al deudor cambiario por el tenedor legítimo del título y conforme a la ley de circulación que se predique del título en razón de su naturaleza (al portador, nominativo o a la orden). En otras palabras, la incorporación es una manifestación de la convención legal, de acuerdo con la cual existe un vínculo inescindible entre el crédito y el documento constitutivo de título valor. Esto implica que la transferencia, circulación y exigibilidad de ese derecho de crédito exija, en todos los casos, la tenencia material del documento que constituye título cambiario. Es por esto que la doctrina especializada sostiene que el derecho de crédito incorporado al título valor tiene naturaleza cartular, pues no puede desprenderse del documento correspondiente.

La literalidad, en cambio, está relacionada con la condición que tiene el título valor para enmarcar el contenido y alcance del derecho de crédito en él incorporado. Por ende, serán esas condiciones literales las que definan el contenido crediticio del título valor, sin que resulten oponibles aquellas declaraciones extracartulares, que no consten en el cuerpo del mismo. Esta característica responde a la índole negociable que el ordenamiento jurídico mercantil confiere a los títulos valores. Así, lo que pretende la normatividad es que esos títulos, en sí mismos considerados, expresen a plenitud el derecho de crédito en ellos incorporados, de forma tal que en condiciones de seguridad y certeza jurídica, sirvan de instrumentos para transferir tales obligaciones, con absoluta prescindencia de otros documentos o convenciones distintos al título mismo. En consonancia con esta afirmación, el artículo 626 del Código de Comercio sostiene que el "suscriptor de un título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia". Ello implica que el contenido de la obligación crediticia corresponde a la delimitación que de la misma haya previsto el título valor que la incorpora.

Esto implica que las características y condiciones del negocio subyacente no afectan el contenido del derecho de crédito incorporado al título valor. Ello, por



supuesto, sin perjuicio de la posibilidad de que entre el titular del mismo y el deudor –y solamente entre esas partes, lo que excluye a los demás tenedores de buena fe– puedan alegarse las excepciones personales o derivadas del negocio causal. Empero, esto no conlleva que las consideraciones propias de ese tipo de contratos o convenciones incidan en la literalidad del crédito que contiene el título valor. A este respecto, la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, intérprete judicial autorizado de las normas legales del derecho mercantil, enseña que “[l]a literalidad, en particular, determina la dimensión de los derechos y las obligaciones contenidas en el título valor, permitiéndole al tenedor atenerse a los términos del documento, sin que, por regla general, puedan oponérsele excepciones distintas a las que de él surjan.

La legitimación es una característica propia del título valor, según la cual el tenedor del mismo se encuentra jurídicamente habilitado para exigir, judicial o extrajudicialmente, el cumplimiento de la obligación crediticia contenida en el documento, conforme a las condiciones de literalidad e incorporación antes descritas. Por lo tanto, cuando el tenedor exhibe el título valor al deudor cambiario y, además, ha cumplido con la ley de circulación predicable del mismo, queda revestido de todas las facultades destinadas al cobro del derecho de crédito correspondiente.

Por último, el principio de **autonomía** versa sobre el ejercicio independiente del derecho incorporado en el título valor, por parte de su tenedor legítimo. Ello implica (i) la posibilidad de transmitir el título a través del mecanismo de endoso; y (ii) el carácter autónomo del derecho que recibe el endosatario por parte de ese tenedor.

A su vez, estas consideraciones resultan armónicas con lo preceptuado por el artículo 627 del Código de Comercio, el cual dispone que “Todo suscriptor de un título valor se obligará autónomamente. Las circunstancias que invaliden la obligación de alguno o algunos de los signatarios, no afectarán las obligaciones de los demás”.

Los principios anotados tienen incidencia directa en las particularidades propias de los procesos judiciales de ejecución. En efecto, estos procedimientos parten de la exhibición ante la jurisdicción civil de un título ejecutivo, esto es, la obligación clara, expresa y exigible, contenida en documentos que provengan del deudor o de su causante, y que constituyan plena prueba contra él (Art. 488 C. de P.C.). Por ende, los títulos valores, revestidos de las condiciones de incorporación, literalidad, legitimación y autonomía, constituyen títulos ejecutivos por antonomasia, en tanto contienen obligaciones cartulares, que en sí mismas consideradas conforman prueba suficiente de la existencia del derecho de crédito y, en consecuencia, de la exigibilidad judicial del mismo.

Bajo esta lógica el artículo 782 del Código de Comercio reconoce la titularidad de la acción cambiaria a favor del tenedor legítimo del título valor, para que pueda reclamar el pago del importe del título, los intereses moratorios desde el día del vencimiento, los gastos de cobranza y la prima y gastos de transferencia de una plaza a otra, si a ello hubiera lugar. A su vez, habida consideración de las características particulares de los títulos valores, la normatividad mercantil establece un listado taxativo de excepciones que pueda oponer el demandado al ejercicio de la acción cambiaria, contenido en el artículo 784 ejusdem.

Para el asunto de la referencia, es importante recabar en la causal de oposición a la acción cambiaria derivada del negocio jurídico que dio origen a la creación o transferencia del título. Este mecanismo de defensa del deudor cambiario se



aplica de forma excepcional, puesto que afecta las condiciones de literalidad, incorporación y autonomía del título valor, basada en la existencia de convenciones extracartulares entre el titular y el deudor, las cuales enervan la posibilidad de exigir la obligación, en los términos del artículo 782 del Código de Comercio..." (Negrilla y subrayado, fuera de texto original)

3. Sobre la Sentencia:

Para resolver lo planteado observa el Despacho que el Legislador ha establecido, el contenido de la sentencia, dentro del cual menciona que la motivación de la misma deberá limitarse al examen crítico de las pruebas con una explicación razonada de las conclusiones sobre ellas, para ello el artículo 280 del C.G. del P. dispone:

*"...**ARTÍCULO 280. CONTENIDO DE LA SENTENCIA.** La motivación de la sentencia deberá limitarse al examen crítico de las pruebas con explicación razonada de las conclusiones sobre ellas, y a los razonamientos constitucionales, legales, de equidad y doctrinarios estrictamente necesarios para fundamentar las conclusiones, exponiéndolos con brevedad y precisión, con indicación de las disposiciones aplicadas. El juez siempre deberá calificar la conducta procesal de las partes y, de ser el caso, deducir indicios de ella.*

La parte resolutive se proferirá bajo la fórmula "administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley"; deberá contener decisión expresa y clara sobre cada una de las pretensiones de la demanda, las excepciones, cuando proceda resolver sobre ellas, las costas y perjuicios a cargo de las partes y sus apoderados, y demás asuntos que corresponda decidir con arreglo a lo dispuesto en este código.

Cuando la sentencia sea escrita, deberá hacerse una síntesis de la demanda y su contestación..."

Respecto a este tema ha mencionado la Corte Constitucional en sentencia T-107/12, que:

"...Cuando se trata de cuestionar el fundamento de la pretensión del demandante, los demandados tienen como mecanismo de defensa, las excepciones perentorias o de fondo, las cuales pueden proponerse dentro de los cinco días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo, expresando los hechos en que se fundamentan. Sobre ellas se pronuncia el juez en la sentencia.

Es entonces a través de la proposición de excepciones que el demandado en el proceso ejecutivo puede controvertir las obligaciones emanadas del título ejecutivo, generando a su vez en el juez, de acuerdo con el artículo 96 del C. de P.C., el deber de evaluar los argumentos presentados por esta parte procesal así como las pruebas allegadas con el escrito de excepciones..."

Igualmente, esta misma corporación en sentencia T-656/12, citando la Sentencia SU-429 de 1998, hizo mención a que:

"...es a través del análisis del escrito de demanda, del escrito de excepciones, de las pruebas allegadas por las partes y practicadas por el despacho judicial, y de los alegatos de conclusión que el juez adquiere la certeza que se requiere para tomar una decisión que comprenda todos los elementos del debate jurídico.



Esto significa que a través de la proposición de excepciones el demandado en el proceso ejecutivo ejerce su derecho de defensa y de contradicción, pues es a través de éstas que es posible que la parte pasiva controvierta las obligaciones emanadas del título ejecutivo. Por tanto, se deriva un deber del juez de evaluar los argumentos presentados por esta parte procesal así como las pruebas allegadas con el escrito de excepciones..."

A su turno los artículos, 281 y 306 del C.G. del P., en sus incisos primeros, señalan:

"...ARTÍCULO 281. CONGRUENCIAS. *La sentencia deberá estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda y en las demás oportunidades que este código contempla y con las excepciones que aparezcan probadas y hubieren sido alegadas si así lo exige la ley.*

ARTÍCULO 282. RESOLUCIÓN SOBRE EXCEPCIONES. *En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda..."* (Negrilla y subrayado, fuera de texto original)

5. Títulos valores firmados en blanco

La legislación comercial Colombiana consagra en su artículo 622 la posibilidad que tiene el tenedor del título valor de completar los espacios en blanco del mismo con posterioridad a la emisión y fuera del control firmante, siempre que se cuente con una carta de instrucciones para ello.

Al respecto la Corte Constitucional manifestó en Sentencia T-943 de 2006, con Magistrado Ponente Dr. Álvaro Tafur Galvis lo siguiente:

"...En armonía con lo expuesto, para la Sala es claro que las eventuales obligaciones representadas en títulos valores con espacios en blanco, que no podrán ser diligenciados hasta tanto no se determinen las instrucciones del creador del instrumento..."

Por su parte la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en el fallo del 15 de diciembre de 2009, en el expediente No. 05001-22-03-000-2009-00629- 01, reiteró:

"... este tribunal admite de manera expresa la posibilidad, por cierto, habitualmente utilizada, de crear títulos valores con espacios en blanco para que, antes de su exhibición tendiente a ejercer el derecho incorporado, se llenen o completen por el tenedor de conformidad con las órdenes emitidas por el suscriptor. ..."

Adicional a ello, la Corte Constitucional en sentencia T-968/11, sobre el tema indicó:

"...Se puede deducir que el título valor suscrito en blanco deberá ser diligenciado de acuerdo con las instrucciones escritas o verbales que acordaron las partes. Ahora bien, si posteriormente el título es negociado, deberá llenarse previamente por el primer tenedor teniendo en cuenta las autorizaciones dadas, a fin de que el siguiente tenedor lo pueda hacer valer..."



Ahora bien, en aquellos casos en los que el deudor argumente que el título valor fue firmado por él, pero no diligenciado, entendiéndose con ello que fue elaborado con espacios en blanco y llenando posteriormente, es pertinente hacer eco al pronunciamiento de la Corte Constitucional en sentencia T-673 del 31 de agosto de 2010¹ donde a su vez trae a colación lo decantado por la Corte Suprema de Justicia en los siguientes términos:

*"...Por su parte la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en el fallo del quince (15) de diciembre de dos mil nueve (2009), en el expediente No. 05001-22-03-000-2009-00629-01² se reiteró que ese tribunal admite de manera expresa la posibilidad, por cierto, habitualmente utilizada, de crear títulos valores con espacios en blanco para que, antes de su exhibición tendiente a ejercer el derecho incorporado, **se llenen o completen por el tenedor de conformidad con las órdenes emitidas por el suscriptor.** Ahora, si una vez presentado un título valor, conforme a los requisitos mínimos de orden formal señalados en el Código de Comercio para cada especie, el deudor invoca una de las hipótesis previstas en la norma mencionada le incumbe doble carga probatoria: en primer lugar, establecer que realmente fue firmado con espacios en blanco; y, en segundo, evidenciar que se llenó de manera distinta al pacto convenido con el tenedor del título..."*

En ese mismo orden de ideas el máximo tribunal de la jurisdicción ordinaria, en providencia del 30 de junio de 2009 en el proceso No. T-05001-22-03-000-2009-00273-01³, precisó:

"...conforme a principios elementales de derecho probatorio, que dentro del concepto genérico de defensa el demandado puede formular excepciones de fondo, que no consisten simplemente en negar los hechos afirmados por el actor, sino en la invocación de otros supuesto de hecho impositivos o extintivos del derecho reclamado por el demandante; de suerte que al ejercer este medio de defensa surge diáfano que el primero expone un hecho nuevo tendiente a extinguir o impedir los efectos jurídicos que persigue este último,...
... adicionalmente le correspondería al excepcionante explicar y probar cómo fue que el documento se llenó en contravención a las instrucciones dadas" (Exp. No. 1100102030002009-01044-00)..."

En igual sentido hace énfasis en lo dispuesto por la doctrina señalando que:

"...Ahora bien, la doctrina⁴ señala que se cuenta con la posibilidad de completar un título en blanco se origina de la ley, pues la norma permite que el tenedor con posterioridad a la emisión y fuera del control firmante aquel pueda completarlo. Al respecto se explica que:

En Colombia se aplican las dos teorías, de una parte, se atiende a la intención del documentante, cuando el título no ha circulado y de otra, se

¹ Magistrado Ponente Jorge Ignacio Pretelt Chaljub

² Corte Suprema De Justicia, Sala De Casación Civil, M.P Jaime Alberto Arrubla Paucar

³ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN CIVIL M.P EDGARDO VILLAMIL PORTILLA, Bogotá, D. C. Treinta De Junio De Dos Mil Nueve

⁴ Curso de Títulos Valores, Lisandro Peña Nossa, Quinta Edición., pags 69 ss.



presume que el tercero de buena fe, lo ha llenado de acuerdo con las instrucciones, cuando el instrumento ha circulado; la posición objetiva es la mayor fuerza, dada la naturaleza de los títulos-valores y la necesaria protección de los terceros adquirentes de buena fe.”

Ciertamente, la carta de instrucciones es un complemento fundamental de los títulos en blanco, pues en ella se incorpora la voluntad y condiciones en las cuales debe el tenedor de buena fe complementar los espacios que figuren en blanco.

Sin embargo, la carta de instrucciones puede constar en un documento escrito o de manera verbal, al no existir una norma que exija alguna formalidad. Sobre el particular indica la academia⁵:

“...De manera escrita puede constar en el mismo documento o en llamada carta de instrucciones, o en un documento aparte que contenga el negocio jurídico que le dio origen al título-valor en blanco v.gr. en una compraventa. Aunque en estas dos últimas formas, se presenta una dificultad práctica, ya que la circulación del título-valor en blanco queda sometida al acompañamiento de la carta de instrucciones o del documento en donde consten las instrucciones...”

En conclusión, los títulos ejecutivos que se suscriban en blanco, pueden llenarse sus espacios conforme a la carta de instrucciones. No obstante, cuando el suscriptor del título alegue que no se llenó de acuerdo a las instrucciones convenidas, recae en él la obligación de demostrar que el tenedor complemento los espacios en blanco de manera arbitraria y distinta a las condiciones que se pactaron.

6. De las excepciones propuestas.

El Curador Ad Litem, designado para representar al ejecutado, formuló medio exceptivo denominado INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN, fundamentada en que, al no ser notificado personalmente el demandado del auto que libró mandamiento de pago en su contra, se desconoce si el demandado consintió en firmar el pagaré en blanco, autorizando al Banco Agrario para que llenara todos los espacios en blanco sin su presencia.

De la excepción denominada EXCEPCIÓN GENÉRICA, manifiesta que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 282 del Código General del Proceso, en caso de hallarse probados hechos que constituyan una excepción, de manera oficiosa sea reconocida por el Despacho.

7. El caso concreto

En el caso concreto, el profesional del derecho OLMER PINZON HERNANDEZ, como Curador Ad Litem designado para representar al ejecutado, dentro de la contestación que efectuó a la presente demanda, formuló las excepciones de mérito o fondo que denominó **Inexistencia de la Obligación** explicado bajo el entendido que, al no ser notificado personalmente el demandado del auto que libró mandamiento de pago en su contra, se desconoce si el demandado consintió en firmar el pagaré en blanco, autorizando al Banco Agrario para que llenara todos los espacios en blanco sin su presencia; y **Excepción Genérica** mediante la cual solicita que, de encontrarse

⁵ Ibidem



probados hechos que constituyan una excepción, sea reconocida por el Despacho de manera oficiosa.

De lo anterior, la parte actora a través de apoderada judicial descorrió traslado a las excepciones manifestando que, su representado se encuentra autorizado para declarar vencido el plazo de la obligación y diligenciar el título conforme a su carta de instrucciones, con el propósito de exigir el pago total del crédito en cualquiera de los eventos contemplados en la Ley, caso por el cual el Banco Agrario procedió a diligenciar cada uno de los pagarés ante el incumplimiento presentado, es decir, la mora de las cuotas pactadas según la tabla de amortización de cada una de las obligaciones contenidas en los pagarés Nos. 054016100006279 y 054016100008415.

Al respecto, advierte el despacho que en el presente asunto mediante auto de fecha 03 de diciembre de 2019, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva en favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA y en contra de JAVIER ANTONIO FUENTES BORJA, puesto que analizados los títulos valores base de la presente ejecución, se logró establecer que reunían los requisitos de que tratan los Artículos 621 y 671 del Código de Comercio, por lo que los mismo prestaban merito ejecutivo al tenor de lo dispuesto por el Artículo 422 del Código General del Proceso.

Así mismo, se logra advertir de la lectura efectuada de los títulos valores pagarés N° 054016100006279 y 054016100008415 que tal y como lo señaló la apoderada de la parte actora, en la cláusula SEXTA de cada uno de ellos se establece lo siguiente: *"...El Banco y en general cualquier tenedor legítimo del presente pagaré se encuentra autorizado para declarar vencido el plazo de la obligación, diligenciar el presente título conforme a su carta de instrucciones y exigir el pago total del crédito, en cualquiera de los eventos contemplados en la Ley..."* así mismo en el Numeral 1. De la Carta de Instrucciones se determinó que: *"...El pagaré podrá ser llenado cuando exista cualquier obligación directa o indirecta a mi (nuestro) cargo incumplida o en mora, individual o conjuntamente en los casos estipulados en la Ley en el pagaré, en cualquier documento o contrato suscrito o celebrado con el tenedor legítimo del título y en los siguientes eventos: A). Ante el incumplimiento de una o de varias obligaciones a mi (nuestro) cargo contenidas en el pagaré descrito arriba o de cualquier otra obligación que tenga(mos) para con el Banco, adquiridas directa o indirectamente por cualquiera de los obligados..."*

Ahora bien, teniendo en cuenta que lo afirmado por la parte demandante referente a que el demandado incurrió en mora desde el 14 de marzo de 2019, y conforme al clausulado señalado previamente, se advierte que el demandado facultó a la entidad demandante a llenar los espacios en blanco a falta de pago de cualquiera de las obligaciones, en virtud de lo cual considera el despacho que los títulos valores – pagarés objeto de la presente ejecución no fueron diligenciado caprichosamente, sino con base en la realidad de la obligación, **razón por la cual este despacho judicial no despachará favorablemente el presente medio exceptivo.**

En cuanto a la Excepción denominada **Genérica**, la cual se analiza conforme a las reglas establecidas en el nuevo estatuto procesal civil, específicamente el artículo 282 del Código General del Proceso, el cual de manera categórica establece que "en cualquier tipo de proceso", si el juez halla "probados los hechos que constituyen una excepción, deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la



contestación de la demanda", sin embargo, en el caso atinente no se hace necesario utilizar esta facultad.

A efectos de resolver la excepción antes mencionada, cabe recordarle al representante judicial del ausente que la excepción GENERICA, no es de recibo en los procesos ejecutivos, en razón a que según lo dispuesto por el artículo 442 numeral 1º del Código General del Proceso, el cual indica que cuando se proponen las excepciones de mérito en este tipo de procesos, es obligatorio indicar los hechos en los cuales funda la censura y toda vez que si ella no explica los presupuestos en que se sustenta, la misma no tiene cabida para derribar las pretensiones del demandante.

Al respecto el Tribunal Superior de Bogotá mediante Sentencia del 29 de mayo de 1998, Magistrada Ponente, Nohora del Río Mantilla determinó un marco de referencia, atinando a decir:

"En su oportunidad, el demandado presentó como excepción la demonomanía genérica, esto es, la que resulte probada dentro del proceso. Al respecto debe señalarse que este tipo de excepción, es decir, la denominada "genérica", no es de recibo en los procesos ejecutivos, toda vez que según el artículo 509 inciso 1º del C. de P. C., cuando se proponen excepciones de mérito en este tipo de procesos, se debe indicar los hechos en que se funda la misma, y como quiera que en la genérica no se esbozan los presupuestos en que se estructura la excepción, la misma no es procedente tratándose de procesos ejecutivos"

Sumado a lo anterior, este Despacho tampoco advierte la acaecencia de situaciones que pudieran derruir las pretensiones de pago de la obligación contenida en el título base de la ejecución.

Las anteriores consideraciones, son suficientes para encontrar llamado al fracaso el medio exceptivo propuesto y por ende y SE ORDENARÁ SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN inicialmente librada a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA y en contra de JAVIER ANTONIO FUENTES BORJA de la obligación consignada en el mandamiento de pago.

Se condenará en costas y agencias en derecho por así imponerlo el Artículo 365 del C.G.P en armonía con el Acuerdo PSAA-10-554/2016 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, cifra que se estima por el despacho en la suma de **DOS MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$2.000.000)** que deberá pagar la parte ejecutada en favor del accionante.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ, QUINDÍO**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS LAS EXCEPCIONES DE MÉRITO denominadas **INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN y EXCEPCIÓN GENERICA**, formuladas por la parte demandada por intermedio de Curador Ad Litem dentro del proceso ejecutivo adelantado en contra de **JAVIER ANTONIO FUENTES BORJA (C.C 18.398.105)**



SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en favor de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** en contra de **JAVIER ANTONIO FUENTES BORJA (C.C 18.398.105)**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago

TERCERO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y los que se llegaren a embargar y secuestrar en este proceso ejecutivo.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada y en favor del accionante, de conformidad con el Artículo 366 del C.G.P., razón por la cual se asigna por concepto de agencias en derecho la suma de **DOS MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$2.000.000)**.

QUINTO: PRACTICAR el trámite de la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA NOTIFICADA
POR FIJACIÓN EN ESTADO N° 90 DEL 26 DE JUNIO
DE 2023


YESENIA JURADO GARCÍA
SECRETARÍA

**DIEGO ALEJANDRO ARIAS SIERRA
JUEZ**

YJG

Firmado Por:
Diego Alejandro Arias Sierra
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Calarca - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e4ac28b534f9ba22f06017cefaa3c212eaffa417a3e5df848398f762893c45c**

Documento generado en 23/06/2023 04:15:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>